

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima.-

REFERENCIA: Proceso Verbal de Pertenencia de **JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA** contra **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA Y OTROS**. Rad. #2019-110.

URIEL PINILLA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14' 219.070 de Ibagué y portador de la T.P. N°47.302 del C.S. de la J., actuando en **NOMBRE PROPIO** y habiendo sido reconocido por su Despacho como cesionario del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", por medio del presente escrito comedidamente me permito dar contestación a la Demanda planteada en el presente asunto, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho primero.- NO ES CIERTO. El señor **JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA** no ha ostentado posesión sobre el inmueble apartamento 201, ubicado en la carrera 5ª A N° 6 - 51 de Ibagué, desde el 28 de febrero de 2010, pues como quedará demostrado en las excepciones que plantearé, con posterioridad a dicha fecha ha ejercido actos de reconocimiento de dominio ajeno.

Al hecho Segundo.- NO ES CIERTO. Tal y como se expresó al hecho anterior, el señor **JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA** no ha ostentado posesión de manera quieta, pacífica y sin interrupción, pues sus actos jurídicos han determinado claramente su reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del hoy demandado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA** como quedará suficientemente demostrado con las excepciones que se formularán más adelante.

Al hecho Tercero.- NO ES CIERTO. Tal y como se expresó a los hechos anteriores, el señor **JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA** no ha ostentado posesión de manera quieta, pacífica y sin interrupción, pues en razón a sus actos jurídicos que determinan irrefutablemente su reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del hoy demandado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA**, le impiden venir ahora a alegar la existencia de mejoras plantadas a su nombre, máxime cuando el inmueble se encuentra sometido a medidas de embargo y secuestro por cuenta de un proceso Ejecutivo Hipotecario

adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., donde de igual manera fue reconocido el suscrito como cesionario de todos los derechos de crédito y garantía hipotecaria, esto es, donde en la actualidad actúo como demandante, medidas que significan que a la fecha el predio se encuentra fuera del comercio.

Al hecho Cuarto.- NO ES CIERTO. Tal y como se expresó a los hechos anteriores, el señor JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA no ha ostentado posesión de manera quieta, pacífica y sin interrupción durante un lapso de tiempo superior a los diez (10) años, por cuanto en el año 2012 ejecutó dos actos jurídicos a través de los cuales reconoció dominio ajeno en cabeza del demandado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA.

De igual manera no puede ahora pretender sumar la posesión de su señora madre, por cuanto el título que pretende aducir como enlace jurídico de dicha posesión lo es la sucesión de MARIA BONILLA DE ZAMBRANO y como claramente lo establece el folio de matrícula anexo a la demanda, en dicha sucesión el bien le fue adjudicado no solo al demandante JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA sino también su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA, circunstancia que de una parte implica reconocimiento de dominio ajeno y de otra que no puede alegar suma de posesiones, pues ésta posesión de igual manera le fue dada en dicho trámite al demandado, lo cual excluye de plano su condición de único poseedor como lo alega en esta acción.

Al Hecho Quinto.- NO ES CIERTO. Tal y como se expresó a los hechos anteriores, el señor JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA no ha ostentado posesión de manera quieta, pacífica y sin interrupción durante un lapso de tiempo superior a los diez (10) años, por cuanto en el año 2012 ejecutó dos actos jurídicos a través de los cuales reconoció dominio ajeno en cabeza del demandado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA.

Al hecho Sexto.- No es un hecho lo relativo al poder que le fuera conferido a la apoderada del actor.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO completamente a las pretensiones elevadas por el demandante, por cuanto como quedará suficientemente demostrado en las excepciones perentorias que plantearé, el actor ha ejercido actos jurídicos que implican

reconocimiento de dominio ajeno que echan por la borda su alegada posesión exclusiva.

EXCEPCIONES.-

1.- RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.-

El día 16 de marzo de 2012, en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, mediante la Escritura Pública número 638 se protocolizó la sucesión de la señora MARIA BONILLA DE ZAMBRANO o MARIA BONILLA o MARIA BONILLA RENGIFO, a través del abogado JESUS MARIA NAVARRO VARON quien actuó "en nombre y representación de JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA Y CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA en calidad de hijos de la causante".

Por consiguiente, es indiscutible que en dicho acto sucesoral el demandante JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA reconoció que su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA de igual manera ostenta DOMINIO sobre el bien ahora pretendido usucapir.

De igual manera a través de la escritura pública número 654 del 17 de marzo de 2012, de la Notaría Primera de Ibagué, el demandante JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA dio en venta a su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA todos los derechos que en común y proindiviso tenía sobre el inmueble pretendido usucapir, venta que constituye un claro y rotundo reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA, desprendiéndose incluso de la misma POSESIÓN MATERIAL al expresar en dicho título escriturario que el comprador "ha recibido a entera satisfacción real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato".

Según lo ha venido desarrollando la jurisprudencia de nuestro país, el elemento subjetivo de la posesión lo conforma la convicción o ánimo de señor y dueño que debe tener el poseedor, lo que de suyo excluye por completo el desconocimiento de dominio ajeno, convicción que en este evento se encuentra completamente desvirtuado en razón a los dos actos escriturarios mencionados, pues en ellos el demandante reconoció indudablemente que su hermano ostenta la calidad de propietario del bien, al comparecer con él al proceso de sucesión de su señora madre y al venderle los derechos recibidos en la citada sucesión al mismo.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC1716-2018, determinó lo siguiente:

“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibídem*, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.

A este respecto la Sala tiene dicho:

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»

Honorable señora Juez de conocimiento, con lo anterior queda suficientemente claro que el demandante JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA no ha ostentado posesión exclusiva sobre el bien pretendido en pertenencia, por cuanto reconoció dominio ajeno en cabeza de su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA a través de dos actos escriturarios, con lo cual echó por la borda uno de los elementos que constituyen la posesión como lo es ANIMUS.

2.- RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN AJENA.-

Señora Juez, JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA demandó a su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA pretendiendo se declarara la simulación de la venta contenida en la escritura pública número 654 del 17 de marzo de 2012, de la Notaría Primera de Ibagué, proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué bajo la radicación número 73001310300520160024900.

En dicha demanda, su apoderado incluyó la pretensión tercera, con el siguiente texto: "Como consecuencia de lo anterior declaración el demandado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga deberá restituir a mi procurado la posesión material del inmueble"

Esta afirmación que constituye confesión por apoderado, implica el reconocimiento de quien ahora pretende usucapir el predio discutido, de que su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA era la persona que ejercía posesión material sobre la totalidad del inmueble, ratificando que dicha posesión si fue entregada por él al momento de suscribir la escritura pública número 654 del 17 de marzo de 2012, de la Notaría Primera de Ibagué.

Por consiguiente señora juez, es indiscutible que el demandante tampoco ha ostentado la posesión material del bien desde el año 2010 y aún antes como lo pretende, pues en el año 2016, a través de su apoderado, confesó que la posesión material del inmueble pretendido en pertenencia, era ostentada por el hoy demandado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA.

3.- IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ALEGAR SUMA DE POSESIONES.-

La jurisprudencia nacional ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, estableciendo que para que se configure se requiere de un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor y la demostración que tanto sucesor como antecesor han ejercido posesión de forma continua con sus dos elementos animus y corpus.

En el presente evento si bien el demandante podría demostrar el título adecuado que lo sería la Escritura Pública número 638 del día 16 de marzo de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Ibagué, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARIA BONILLA DE ZAMBRANO o

323

MARIA BONILLA o MARIA BONILLA RENGIFO, también es cierto que en dicha escritura el citado bien no fue traspasado de manera exclusiva a favor de JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA puesto que el mismo bien fue adjudicado en común y proindiviso a él y a su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA en calidad de hijos de la causante.

Por consiguiente, no puede ahora el señor JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA pretender aducir a su favor la figura de la suma de posesiones, por cuanto dicha posesión de igual manera le fue dada a su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA y por consiguiente no es viable el reconocimiento de dicha suma de posesiones.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito señora Juez se sirva declarar probadas las excepciones perentorias planteadas y por ello mismo se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante, disponiendo la cancelación del registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

PRUEBAS:

Solicito comedidamente se tengan como pruebas los siguientes documentos que anexo a la presente contestación de la demanda:

- Copia auténtica de la Escritura Pública N° 638 del 16 de marzo de 2012, de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARIA BONILLA DE ZAMBRANO o MARIA BONILLA o MARIA BONILLA RENGIFO.
- Copia auténtica de la Escritura Pública N° 654 del 17 de marzo de 2012, de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, mediante la cual el ahora demandante dio en venta el 50% del inmueble objeto de este proceso a su hermano.
- Copia auténtica del proceso Verbal de Simulación adelantado por JAIME HORACIO ZAMBRANO BONILLA contra su hermano CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA donde pretendía se declarara la simulación de la venta contenida en la escritura pública número 654 del 17 de marzo de 2012, de la Notaría Primera de Ibagué, proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué bajo la radicación número 73001310300520160024900.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-41848 que nos ocupa.

DERECHO

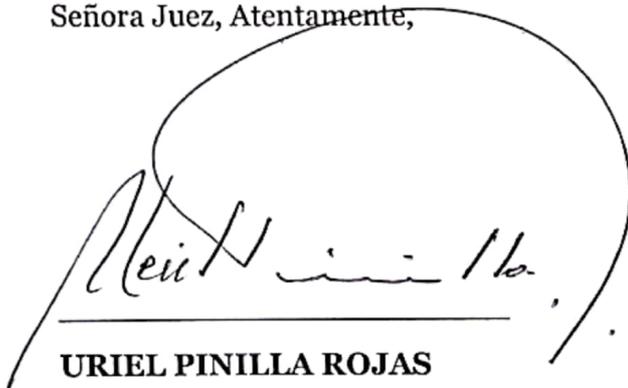
En derecho se deberán tener en cuenta el artículo 375 del C. G. P., 762, 778 del C. C. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las partes inicialmente vinculadas recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho ó en mi oficina ubicada en la Calle 10 No.3-76 Oficina 706 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué, email: uripini@hotmail.com.

Señora Juez, Atentamente,



URIEL PINILLA ROJAS
C.C. N° 14'219 070 de Ibagué
T.P. N°47.302 del C.S. de la J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
23 SEP. 2019 IBAGUÉ TOLIMA
EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ACTO MEMORIAL SIENDO LAS
4:50 PM.
URIEL PINILLA
ABOGADO

396

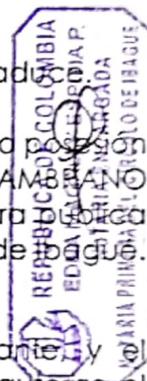
Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JAIME HORARIO ZAMBRANO BONILLA CONTRA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA, BANCO BBVA ENTRE OTROS
RAD: 2019-00110-00

GERALDIN ORJUELA BONILLA abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.519.552 expedida en Ibagué, y T.P. No. 289.723 del C.S.D.J., vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA, de manera comedia cordial y respetuosa de conformidad con el poder debidamente allegado, estando dentro del término que la ley me concede, me permito contestar la demanda de la referencia bajo las siguientes:

HECHOS

1. No es cierto. El demandante no ha tenido la posesión de inmueble que aduce.
2. No es cierto, el demandante miente como quiera que nunca ha ejercido posesión dentro del inmueble objeto de esta demanda, el señor JAIME HORARIO ZAMBRANO vendió a mi mandante sus derechos de copropiedad mediante Escritura Pública No. 654 de fecha 17 de marzo de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué.
3. No es cierto, los arreglos al inmueble los ha costeado mi poderdante, y el demandante ha abusado de la confianza del demandado, quien le autorizo el ingreso al predio para que realizara el bodegaje de los muebles de su madre la señora MARIA BONILLA DE ZAMBRANO quien falleció el día 28 de febrero de 2010.
4. No es cierto, es falso de toda falsedad lo manifestado por el demandante, como quiera que no tiene posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda, así como resulta insólito e injustificado que pretenda un reconocimiento de posesión inexistente que dice tenía su madre cuando vivía, en primer lugar porque su progenitora no detento posesión sino propiedad, y en segundo lugar los derechos como propietaria del predio fueron objeto de sucesión, sumado a la existencia de la Escritura pública de venta No. 654 de fecha 17 de marzo de 2012 mediante la cual el demandante señor JAIME ZAMBRANO vendió de manera voluntaria los derechos en común y proindiviso equivalentes al 50% del inmueble CASA LOTE identificada con matrícula inmobiliaria No. 350-41848 a favor de mi poderdante.
5. No es cierto, el demandando no es poseedor del inmueble, debe probar lo manifestado.
6. Es cierto.



397

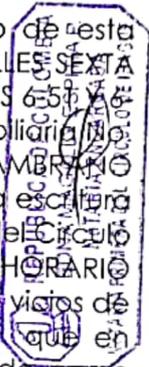
PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda como quiera que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, el demandante miente con la presentación de esta demanda, no ostenta la calidad de poseedor del inmueble, y pretende inducir a la administración de justicia en un error bajo argumentos sin sustento legal.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE ACTOS DE POSESION, INCUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA – FALTA DE TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR

El demandante nunca ha ejercido la posesión en el bien inmueble objeto de esta demanda denominado CASA LOTE UBICADA EN LA CARRERA 5A A ENTRE CALLES SEXTA (6º) Y SEPTIMA (7º), DISNTIGUIDO EN SUS PUERTAS DE ENTRADA CON LOS NUMEROS 654 Y 655 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE IBAGUE identificada con matricula inmobiliaria No. 350-41848 y ficha catastral No. 01-02-0005-0035-000, mi poderdante CARLOS ZAMBRANO es el único propietario del mentado inmueble, como se puede constatar con la escritura pública de venta No. 654 de fecha 17 de marzo de 2012 de la notaria Primera del Circuito de Ibagué, instrumento público mediante el cual el demandante señor JAIME HORACIO ZAMBRANO vendió de manera libre, voluntaria, espontanea, sin ningún signo de vicios de consentimiento a mi poderdante el señor CARLOS ZAMBRANO los derechos que en común y proindiviso tenía sobre el predio correspondientes al 50% acordando como precio la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$113.700.000.00), los cuales fueron cancelados en su totalidad al aquí demandante como explícitamente lo contiene la escritura en la cláusula cuarta del precio y forma de pago, quedando así mi poderdante como propietario pleno del 100% sobre el predio.



Resulta injustificado que pasado el termino de siete (7) años aproximadamente, el aquí demandante pretenda hacerse poseedor de un bien inmueble que fue vendido por el mismo en sus plenas capacidades, pretendiendo burlar la buena fe, amabilidad, confianza y hermandad de mi poderdante el señor CARLOS ZAMBRANO al permitir que el señor HORACIO ZAMBRANO guardara las pertenencias de su madre la señora MARIA BONILA RENGIFO (Q.E.P.D) en el segundo piso de la casa de su propiedad, quien abusivamente ahora pretende hacerse propietario de algo que no le pertenece, y nunca le ha pertenecido desde el momento en que el señor HORACIO vendió a mi poderdante.

El demandante nunca ha estado de poseedor pacifico, quieto, regular y de manera ininterrumpida como la ley lo indica, y pretende constatar en los hechos de esta demanda, el mismo abruptamente y de manera abusiva violentando confianza de su hermano ha pretendido hacerse dueño de algo que no es de su propiedad.

Así mismo, resulta infundado para esta defensa que el aquí demandante pese a no cumplir con los requisitos que la ley exige, reclame algo que no le pertenece, es más mi

32

poderdante en principio contrato con su hermano sus servicios como arquitecto para la remodelación, licencia de construcción, diseños, adecuaciones internas y externas, reglamento de propiedad horizontal entre otras, que no culminó.

Ante la irresponsabilidad de las labores que no ejecutó el demandante, mi poderdante tuvo que contratar nuevos profesionales comprometidos con dichas labores para que el inmueble quedara habitable como se pretendía, de lo aquí manifestado es claro entonces que mi poderdante es quien ha asumido los actos de amo, señor y dueño de la casa, pues no existe reglamento de propiedad horizontal por ende estaríamos hablando de un predio global, es decir una sola casa que actualmente se compre de tres pisos y medio, la cual figura en el instituto geográfico Agustín Codazzi con una sola matrícula inmobiliaria y ficha catastral, por lo tanto de ninguna manera existe un apartamento 201.

Resulta claro entonces que mi mandante es el único verdadero dueño del 100% del inmueble objeto de esta demanda y la aquí demandante miente por completo a las manifestaciones plasmadas.

El demandante no tiene el tiempo mínimo exigido por la Ley para adquirir el bien inmueble mediante prescripción adquisitiva del dominio, como quiera que lo invocado por demanda es por un término de 10 años, y el demandante afirma poseer el bien desde el año 2010. No se puede sumar posesiones anteriores como quiera que su señora madre tenía la posesión del inmueble, tenía era la propiedad, cosa totalmente diferente, y por ende ello no le suma tiempo alguno.

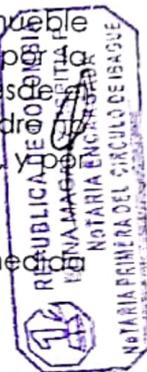
Por ende, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda, y de manera comedida y respetuosa solicito al señor(a) Juez condene en costas al demandante.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor(a) Juez tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-41848.
- Escritura pública de venta No. 654 del 17 de marzo de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-41848.
- Copia de la licencia de construcción expedida mediante resolución No 73001-1-13-0294 del 1 de octubre de 2013 de la Curaduría Urbana No 1 de la ciudad de Ibagué.
- Cinco recibos de servicios de energía eléctrica correspondientes a los meses desde Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019
- Cinco recibos de servicio de acueducto y alcantarillado correspondientes a los meses desde Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019



TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez decretar la declaración de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos y la contestación de esta demanda, mediante los cuales se mostrara que mi poderdante ha ejercido los actos de amo, señor y dueño sobre el inmueble.

- LUIS HILDEBRANDO VARON C.C. No. 14.197.215 de Ibagué Dirección: Calle 47 No. 1B -02 Barrio Versalles en la ciudad de Ibagué, el cual declarara sobre la calidad de propietario que ha ostentado mi cliente en el inmueble objeto de esta demanda.
- JOSE YEN JIEMENEZ C.C. No. 93.367.918 de Ibagué, Dirección: Calle 27 No. 1-73 sur barrio 12 de octubre de la ciudad de Ibagué, el cual declarara sobre la calidad de propietario que ha ostentado mi cliente en el inmueble objeto de esta demanda.
- ISIDORO SOTO C.C. No. 93.378.518, Dirección: Manzana A casa 42 Urbanización esperanza de la ciudad de Ibagué, el cual declarara sobre la calidad de propietario que ha ostentado mi cliente en el inmueble objeto de esta demanda.
- LUCIA MARGARITA FLOREZ CESPEDES C.C. No. 65.763.806 de Ibagué, Dirección: Carrera 5ª A Numero 6-51 la Herradura de la Pola de la ciudad de Ibagué, el cual declarara sobre la calidad de propietario que ha ostentado mi cliente en el inmueble objeto de esta demanda.



INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de manera muy respetuosa al señor(a) Juez señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte en forma oral o por escrito que formulare al señor **HORACIO ZAMBRANO** sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

ANEXOS

Me permito anexar la presente contestación, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones: En la carrera 5 A No 6-51 la Herradura de la Pola de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: margara1974@hotmail.com.

La suscrita abogada las recibe en la calle 10 No. 3-76 Oficina 501 del edificio cámara de comercio de Ibagué.

Correo electrónico: geraldinorjuela5@gmail.com

Atentamente,

GERALDIN ORJUELA BONILLA
C.C. No. 1.110.519.552 de Ibagué
T.P No. 289.723 del C.S.D.J

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

E. S. D.

Ref.: Verbal de Pertenencia de: JAIME HORACIO ZAMBRANO
BONILLA Vs. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BONILLA Y
OTROS

Rad # 2019-110

ELMER QUINTANA CARDENAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C.# 14.219.883 de Ibagué, con la T.P.# 37738 del C.S. de la J., en mi condición de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, debidamente posesionado, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo que este fuera de ley, en lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso, así mismo me reservo la posibilidad de hacer valer cualquier prueba que a favor de mis representados pudiere invocarse, por tal motivo debe presumirse la buena fe de la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, que se pruebe.
SEGUNDO. No me consta, que se pruebe.
TERCERO. No me consta, que se pruebe.
CUARTO. No me consta, que se pruebe.
QUINTO. No me consta, que se pruebe.
SEXTO. No me consta, que se pruebe.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las aportadas al proceso, en cuanto le sean favorables a mis representados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 305 Teléfono 2618321, Celular 315 321 65 11, Ibagué.
Demandante y demandados en las direcciones indicadas en la demanda inicial.

Sr. Juez:


ELMER QUINTANA CARDENAS.
C.C.#14.219.883 de Ibagué.
T.P.# 37738 del C.S. de la J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre treinta (30) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00110-00.

El apoderad de la parte demandada ha presentado con la contestación de la demanda excepciones de fondo, motivo por el cual se impone correr traslado de las mismas a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como demandados, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de las mencionadas excepciones de fondo, por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de excepciones de fondo a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte demandada dentro de la reforma de la demanda en escrito que reposa a folios anteriores del presente cuaderno, por el término de cinco (5) días.

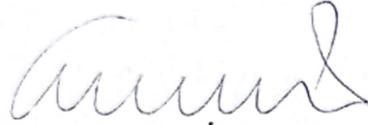
2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

414
—

3.- **VENCIDO** el término de traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio dentro de la reforma de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA